



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6310 DE 2020
22-05-2020



20202230063105

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000004416 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000004416 del 14 de septiembre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAMANÁ – CALDAS “Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.166, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230030075 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69053, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 684 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	10178166	JOHNNY ALEXANDER DIAZ GOMEZ	82.84
2	CC	75084724	JOSE MAURICIO HERRERA CASTANEDA	67.79

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, mediante radicado interno No. 296686600 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

exclusión de dicha lista del aspirante JOHNNY ALEXANDER DIAZ GOMEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El aspirante cumple con la formación requerida para el cargo, con relación a la experiencia requerida y de conformidad con el acuerdo No. 2018100004416 del 14-09-2018 La experiencia relacionada Artículo 19 certificación de experiencia (...) los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas de forma deben indicar de forma expresa y exacta C) funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados. Salvo que la Ley los establezca de las experiencias analizadas ninguna describe las funciones correspondientes al empleo o cargo presentado por el aspirante

EN CONCLUSION LAS CERTIFICACIONES PRESENTADAS NO SE RELACIONAN CON LAS FUNCIONES DEL CARGO (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230001654 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante JOHNNY

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ALEXANDER DIAZ GOMEZ, OPEC 69053, del Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020 por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JOHNNY ALEXANDER DIAZ GOMEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y el 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicados de entrada No. 20206000447052 del 30 de marzo de 2020 y No. 20203200564472 del 19 de mayo de 2020, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, es decir, presentándose la primera intervención en una fecha en la cual se encontraba vigente la precitada suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC. Sin embargo, en aplicación de los Principios de Eficacia y Debido Proceso, previstos en el artículo 3, numerales 1 y 11, de la Ley 1437 de 2011 y en consideración, además, que la finalidad de la referida suspensión de términos es de carácter garantista y no restrictivo, tal intervención se incorporó al expediente el 11 de mayo de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos suspendidos, en virtud de la Resolución CNSC No. 5936 de mayo de 2020.

En la intervención del 30 de marzo de 2020, el aspirante argumentó principalmente lo siguiente:

(...) La argumentación que tiene Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas) es la siguiente: **“Las certificaciones presentadas no se relacionan con las funciones del cargo”**.

Ésta argumentación no hace referencia de forma expresa a la tipificación encontrada al tenor literal de conformidad con lo dispuesto en el “artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas Del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Se puede observar, que de forma expresa, no individualiza la causal de exclusión de acuerdo al tenor literal de la norma citada, faltando a las exigencias para realizar exclusión alguna del citado, de acuerdo al principio de legalidad, que rige todas las actuaciones administrativas.

No podría confundirse la primera causal de exclusión ni siquiera al tener similitud “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria” puesto que en la primera fase del concurso fui admitido de acuerdo a los requisitos y realizar una analogía desfavorable a mis derechos adquiridos, sería una flagrante contradicción a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991.

(...)

También se anexa al siguiente listado otras notas de experiencias laborales (...)

SOLICITUDES: Muy respetuosamente solicito a los señores Comisionados de la CNSC que la solicitud de exclusión interpuesta en acto administrativo AUTO No 20202230001654 de 11 de Marzo de 2020, interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, sea negativa para ellos y favorable para mí, ratificando la lista de elegibles con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230030075 DEL 14-02-2020 donde por mérito he alcanzado el primer lugar. Esto debido a las pruebas, documentos, y actos acontecidos a la fecha (...) (Sic).

Luego, en la intervención del 19 de mayo de 2020, el aspirante argumentó lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Respetados comisionados(as), me dirijo a ustedes de la manera más atenta para presentar mis argumentos de defensa y contradicción para que no me excluyan del empleo por el cual he concursado y he logrado conseguir el primer puntaje de forma transparente y con mérito como lo busca la CNSC. Dichos puntajes han sido legítimos y han sido otorgados por un revisor de la Universidad Libre quién ha actuado de manera libre, independiente y de buena fe.

La argumentación que tiene Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná (Caldas) es la siguiente: “Las certificaciones presentadas no se relacionan con las funciones del cargo”.

Ésta argumentación no hace referencia de forma expresa a la tipificación encontrada al tenor literal de conformidad con lo dispuesto en el “artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
No superó las pruebas Del concurso.
Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

Se puede observar, que de forma expresa, no individualiza la causal de exclusión de acuerdo al tenor literal de la norma citada, faltando a las exigencias para realizar exclusión alguna del citado, de acuerdo al principio de legalidad, que rige todas las actuaciones administrativas.

No podría confundirse la primera causal de exclusión ni siquiera al tener similitud “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria” puesto que en la primera fase del concurso fui admitido de acuerdo a los requisitos y realizar una analogía desfavorable a mis derechos adquiridos, sería una flagrante contradicción a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991.

(...)

NOTAS ESPECIALES:

El certificado laboral donde se encuentran las funciones de la empresa, los pueden observar en los soportes ubicados en SIMO con las siguientes fechas. También se anexa al siguiente listado otras notas de experiencias laborales relacionadas y situaciones que considero se deben de referenciar para resaltar la transparencia del concurso:

1. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Cargo Extensionista. Fechas: 2008/11/01 a 2011/11/30. En SIMO aparece No Valido por “Documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia”. Debe de tenerse en cuenta en éste proceso. (Anexo 1)
2. Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Cargo Extensionista. Fechas: 1999/05/11 a 2000/05/10. En SIMO aparece Valido por “Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se toman 12 meses de experiencia profesional relacionada los cuales no generan puntaje, es de aclarar que el periodo restante no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia”. Debe de tenerse en cuenta 10 meses más de ésta experiencia. (Anexo 1).
3. Se soporta en los documentos de experiencia laboral otros dos (2) certificados de Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con fechas 2002/03/01 al 2007/03/31 y otro con fechas de 2012/05/04 sin fecha de terminación por ser el cargo actual al momento de hacer la postulación. Estos datos se observan en las dos certificaciones laborales anteriores mencionadas.
4. Se presentan cuatro certificados laborales en un documento, emitidos por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS quien es la autoridad ambiental en el Departamento y certifica mi experiencia laboral relacionada con la parte ambiental. (Anexo 2).
5. Los certificados laborales del SENA y los de la UTC, muestran capacitación específica en actividades relacionadas directamente con el sector agropecuario.
6. Quiero manifestar que los certificados presentados en éste proceso son legítimos. Y en ellos se observa la experiencia relacionada. Esta información fue verificada por el primer evaluador y pueden ustedes respetados Comisionados verificarla nuevamente.
7. Mi experiencia relacionada en mis certificados no puede ser textualmente idéntica a las funciones expuestas en la OPEC de referencia, de allí el nombre de “Relacionada”.
8. Quiero informar y ratificar lo escrito en el derecho de petición enviado a la CNSC el día 12 de marzo, que la persona que quedó de segundo lugar, el señor JOSE MAURICIO HERRERA CASTAÑEDA con cédula 75084724 actualmente se desempeña como Secretario de Planeación Municipal de Samaná y eventualmente podría tener injerencia en la solicitud realizada por la Comisión de Personal de La Alcaldía. De esto me enteré el día 12 de marzo cuando fui a la Alcaldía de Samaná a averiguar mi situación. La solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la Alcaldía puede estar incurriendo en un “presunto favorecimiento” en otorgamiento de un contrato laboral al señor mencionado, desconociendo el proceso de concurso de la CNSC.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

9. También quiero informar que recibí una llamada del celular # 3007976120 el día 28 de febrero en la mañana, de una persona que se identificó como el Alcalde de Samaná y me hizo la invitación para ir al municipio, preguntó que cuándo iba. En esa llamada fue muy amable, me informó que la CNSC lo había notificado de mi resultado, hizo preguntas de tipo personal y laboral. Informo a ustedes de esa situación que ocurrió porque me ha sorprendido que la misma Alcaldía haya solicitado mi exclusión antes de haber recibido la llamada. Esta situación no la considero normal porque no está en el procedimiento. Puede poner en riesgo mi seguridad personal o “podría” enfrentar actos de acoso y hostigamientos laborales una vez haya obtenido una respuesta favorable por parte de los señores Comisionados.

10. Agradezco mucho a ustedes respetados Comisionados(as) la revisión detallada de mi defensa y de los documentos.

SOLICITUDES:

Muy respetuosamente solicito a los señores Comisionados de la CNSC que la solicitud de exclusión interpuesta en acto administrativo AUTO No 20202230001654 de 11 de Marzo de 2020, interpuesta por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, sea negativa para ellos y favorable para mí, ratificando la lista de elegibles con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20202230030075 DEL 14-02-2020 donde por mérito he alcanzado el primer lugar. Esto debido a las pruebas, documentos, y actos acontecidos a la fecha. (...) (Sic).

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente de la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 69053 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de la Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación profesional en las disciplinas académicas o profesionales del núcleo básico NBC del conocimiento en ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines o título de formación profesional del núcleo básico del conocimiento NBC en Ingeniería Ambiental, sanitaria y afines.

Experiencia: 12 meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: para el presente cargo son aplicables las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el decreto ley 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: para el presente cargo son aplicables las equivalencias entre estudios y experiencia establecidas en el decreto ley 785 de 2005.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal y a lo planteado por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como Operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación suscrita por el Director de Gestión Humana de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, del 5 de diciembre de 2016, en la cual se indica que el aspirante ha prestado sus servicios a dicha entidad, en el cargo de Extensionista, mediante los siguientes contratos:
 - Desde el 1 de marzo de 2002 hasta el 28 de febrero de 2007, en el Comité de Cafeteros del Quindío, mediante Contrato de Trabajo a Término Fijo.
 - Desde el 1 de diciembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2011, en el Comité de Cafeteros de Cesar y Guajira, mediante Contrato de Trabajo por Obra o Labor Contratada, para el programa de Renovación de Cafetales IAT.
 - Desde el 4 de mayo de 2012 hasta la fecha de expedición de la certificación, en el Comité de Cafeteros de Cesar y Guajira, mediante Contrato de Trabajo a Término Fijo.

Ahora bien, a efectos de verificar si las obligaciones contractuales ejecutadas por el aspirante en virtud de los contratos anteriormente referidos guardan relación con las funciones del empleo a proveer, se procede a realizar análisis comparativo en los siguientes términos:

EMPLEO A PROVEER OPEC 69053
Propósito:
Apoyar y asistir en la ejecución de los programas, planes, proyectos para la conservación, protección y mantenimiento las zonas ecológicas del municipio de Samaná y efectuar el apoyo al desarrollo de la gestión administrativa y misional de la dependencia.
Funciones:
<ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Apoyar la asistencia técnica agrícola directa a los pequeños y medianos campesinos del Municipio para lograr que mejoren sus sistemas de producción.</u> 2. <u>Desarrollar, coordinar y supervisar programas para el mejoramiento de las explotaciones agrícolas del Municipio</u> 3. <u>Atender las consultas relacionadas con su área, hacer los diagnósticos y recomendar el tratamiento</u> 4. <u>Analizar y sistematizar la información necesaria para la planificación y la toma de decisiones a nivel agrícola y ambiental en el Municipio</u> 5. <u>Programar, dirigir y ejecutar actividades de extensión para lograr la transferencia de tecnología agrícola</u> 6. <u>Presentar proyectos agrícolas y ambientales de importancia para el Municipio y proponer su implementación, para lograr el desarrollo rural</u> 7. <u>Elaborar la planificación integral del sector agrario del Municipio en coordinación con los demás profesionales del sector</u>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

<ol style="list-style-type: none"> 8. Mantener informado al jefe inmediato sobre el estado de los proyectos en ejecución, proponerle otros nuevos y sugerir ajustes de acuerdo a los requerimientos del Municipio 9. Impulsar y apoyar programas encaminados a la protección de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medioambiente dentro de un manejo técnico y racional 10. <u>Asesorar y revisar las planificaciones, programas y proyectos elaborados por la comunidad y entidades organizadas del sector agrario del Municipio</u> 11. Presentar informes periódicos y oportunos sobre los trabajos que se viene realizando 12. Presentar oportunamente al jefe inmediato, informes sobre las actividades realizadas, de acuerdo con la concertación de objetivos 13. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y demás contenidas en la estructura administrativa del Municipio de Samaná, con base en la misión señalada 14. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Alcalde (sa), de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo 15. Suministrar información al ciudadano o usuario de acuerdo con normatividad, derechos y deberes, productos y servicios, según canales de comunicación 16. Asesorar al ciudadano o usuario de acuerdo con sus necesidades, derechos y deberes, productos y servicios y protocolos establecidos 17. Gestionar PQRS de ley de acuerdo con las atribuciones de la entidad y términos de tiempo establecidos 18. Realizar la autoevaluación del control según procedimientos 19. Direccional, evaluar y controlar el proceso de Gestión documental de acuerdo a normatividad vigente 20. Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo. 	
Certificación Laboral	Relación con la Funciones del empleo a proveer
<p>Certificación del 5 de diciembre de 2016 de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en la cual se indica que el aspirante se encuentra vinculado a dicha entidad en calidad de Extensionista. Para efectos del presente análisis se verificarán las actividades desempeñadas por el aspirante conforme al anexo del perfil que fue registrado por él oportunamente en el SIMO.</p> <p>El propósito del cargo se definió así: <i>“Programar y ejecutar todas las actividades de asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación y los demás programas definidos por la organización, de manera que asegure el cumplimiento de las metas y contribuya a la sostenibilidad de la caficultura y al bienestar del caficultor, su familia y la comunidad”.</i></p> <p>Roles y Responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Programar, ejecutar y controlar los programas y proyectos para la asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación, que impactan al distrito asignado.</u> • <u>Establecer y presentar los planes de trabajo para el desarrollo de las actividades de los programas y proyectos establecidos,</u> teniendo en consideración la información del SICA, así como las necesidades y requerimientos del distrito asignado. • <u>Realizar seguimiento a las actividades asociadas al plan operativo de extensión, planes de dirección de los programas nacionales y a los demás programas que se ejecutan en el departamento.</u> • <u>Realizar el registro de la información requerida en los formatos establecidos por la organización y/o sistemas de información que correspondan.</u> • <u>Mantener actualizada la información de las variables requeridas del distrito asignado en el Sistema de Información Cafetera - SICA.</u> • Estar permanentemente actualizado sobre metodologías, propuestas tecnológicas, resultados de investigaciones y desarrollos para la sostenibilidad y rentabilidad de la caficultura adelantadas por el Centro Nacional de Investigaciones de Café y otros aprobados por la Federación Nacional de Cafeteros. • Difundir los servicios que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia presta, con el fin de garantizar la presencia institucional en el campo. • Promover organizaciones que sirvan de multiplicadores de la labor educativa al caficultor, su familia y la comunidad. • <u>Fomentar la autogestión de las comunidades y la identificación de liderazgos.</u> 	<p>Analizadas las actividades relacionadas en la columna anterior, encontramos que las de <i>“Programar, ejecutar y controlar los programas y proyectos para la asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación, que impactan al distrito asignado”</i>, <i>“Establecer y presentar los planes de trabajo para el desarrollo de las actividades de los programas y proyectos establecidos (...)”</i>, <i>“Realizar seguimiento a las actividades asociadas al plan operativo de extensión, planes de dirección de los programas nacionales y a los demás programas que se ejecutan en el departamento”</i>, guardan relación con las funciones de <i>“Apoyar la asistencia técnica agrícola directa a los pequeños y medianos campesinos del Municipio para lograr que mejoren sus sistemas de producción”</i>, <i>“Desarrollar, coordinar y supervisar programas para el mejoramiento de las explotaciones agrícolas del Municipio”</i>, <i>“Programar, dirigir y ejecutar actividades de extensión para lograr la transferencia de tecnología agrícola”</i> y <i>“Presentar proyectos agrícolas (...) y proponer su implementación, para lograr el desarrollo rural”</i>, del empleo a proveer, toda vez que tienen en común la programación, implementación, seguimiento y control de actividades de asistencia técnica y transferencia de tecnología para programas y proyectos agrícolas.</p> <p>De igual manera, las actividades ejecutadas de <i>“Realizar el registro de la información requerida en los formatos establecidos por la organización y/o sistemas de información que corresponda”</i> y <i>“Mantener actualizada la información de las variables requeridas del distrito asignado en el Sistema de Información Cafetera – SICA”</i>, guardan relación con la función del empleo a proveer de <i>“Analizar y sistematizar la información necesaria para la planificación y la toma de decisiones a nivel agrícola y ambiental en el Municipio”</i>.</p> <p>Finalmente, la actividad resaltada en la columna anterior de <i>“Fomentar la autogestión de las comunidades (...)”</i>, guarda relación con la función del empleo a proveer de <i>“Asesorar y revisar las planificaciones, programas y proyectos elaborados por la comunidad y entidades organizadas del sector agrario del Municipio”</i>, pues tienen en común la promoción de proyectos agrícolas comunitarios.</p>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

<ul style="list-style-type: none"> • Manejar, preservar y garantizar la confidencial de la información que captura y utiliza para la ejecución de sus responsabilidades. • Ejercer las obligaciones y deberes que se establecen en la normatividad interna y externa aplicable. • Identificar y proponer mejoras a los procesos en los que participa. • Preparar y presentar informes de tal manera que contribuyan a la toma de decisiones. • Responder por las actividades que le sean asignadas a partir de los sistemas de gestión y buenas prácticas que se implementen en la FNC. • Promover su propia seguridad y la de sus compañeros de trabajo. • Apoyar a los trabajadores de la FNC con su conocimiento contribuyendo de esta manera al cumplimiento de metas de los procesos en que participa. 	
--	--

Por consiguiente, con esta certificación laboral el aspirante acredita doce (12) años, seis (6) meses y veintisiete (27) días de Experiencia Profesional Relacionada, mayor al requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar exactamente las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues bajo esa línea, los únicos que podrían acceder a dicho empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos¹, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con las certificaciones laborales anteriormente analizadas.

Se concluye, entonces, que el señor **JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 69053,

¹ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ, Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”

denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.178.166, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230030075 del 14 de febrero de 2020, para proveer Una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 69053, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, ofertado en el Proceso de Selección No. 684 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **JOHNNY ALEXANDER DÍAZ GÓMEZ**, al correo electrónico johnnyaguaviva@outlook.es, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

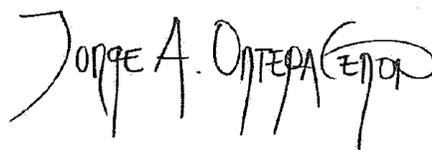
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Samaná, en la dirección Carrera 9 No. 5 – 64 de dicho municipio y al correo electrónico gobierno@samana-caldas.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Figueroa Meriño – Abogada del Despacho



Revisó: Edwin A. Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente



Proyectó: Camilo Augusto Duarte Rivera – Profesional Convocatoria Territorial Centro Oriente

